

EL RÉGIMEN DE LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y TRADICIONALES

Dionisio Fernández de Gata Sánchez*



I.- INTRODUCCIÓN.



Ningún otro festejo, como las fiestas taurinas y las corridas de toros, en general, ha merecido en España tanta atención de los Poderes Públicos, y su intervención directa; aunque los estudios jurídicos no han proliferado hasta épocas recientes. Pero, la carencia de obras en general y jurídicas sobre los encierros de toros y otros festejos taurinos populares y tradicionales debe destacarse aún más, a pesar de que los mismos tienen un origen anterior a las propias corridas de toros, poseen un carácter habitual en casi todas las fiestas de pueblos y ciudades españolas y la intervención pública es asimismo bien visible.

Por otra parte, la fiesta de los toros no ha sido objeto de regulación jurídica hasta épocas relativamente recientes, pues el Reglamento de 1917 puede considerarse el primero en la materia, aunque sí se han aprobado normas que han afectado a la misma a lo largo del tiempo, la mayoría de ellas de carácter prohibitivo o limitativo de algunas actividades taurinas. Pero, es más, como señaló acertadamente Tomás Ramón Fernández Rodríguez, el mundo taurino ha vivido tradicionalmente a espaldas de la ley, ya que efectivamente la norma empleada casi siem-

* Profesor Titular de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca.

pre ha sido un mero reglamento, teniendo que esperar hasta 1991 para que por primera vez la Fiesta Nacional se regule en un texto legal, y hasta 2013, nada menos, para que la tauromaquia haya sido declarada patrimonio cultural común de los españoles.

No obstante, esa reglamentación ha estado dirigida casi exclusivamente a ordenar jurídicamente las corridas de toros, no estableciéndose la ordenación de los festejos taurinos populares hasta fechas también muy recientes, concretamente en 1982, aunque en una mera Orden Ministerial.

Sin embargo, sí se han publicado numerosas normas, y se han realizado diversas acciones públicas, que han incidido en el mundo de los toros, aunque durante siglos han sido prescripciones de carácter prohibitivo de las fiestas taurinas o tratando de limitarlas lo más posible, particularmente en relación con los festejos populares.

II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y TRADICIONALES

La fiesta de los toros y, más en concreto, los festejos taurinos populares y tradicionales no han tenido una regulación jurídica directa hasta finales del siglo XX, y tiempo después de haberse reglamentado las corridas de toros. Es más, a pesar de que tales festejos tienen una antigüedad de siglos, las únicas normas que pueden reseñarse en la historia son las de carácter prohibitivo o limitativo de los mismos.

Sin perjuicio de algunas costumbres y normas aisladas anteriores (principalmente en Fueros castellanos, como los de Cuenca y Zamora, de Aragón y Navarra, como los de Jaca, Sobrarbe y Tudela, y en Ordenanzas municipales, como las de Ávila, Écija o Elche), las primeras prohibiciones taurinas se incluyen en Las Partidas del rey Alfonso X El Sabio, redactadas en el siglo XIII, de forma más rigurosa para quienes cobrasen dinero por “lidiar con bestia brava” que sobre aquellos que lo

hicieran “por probar su fuerza”. A lo largo del tiempo, las fiestas de toros continúan celebrándose por toda España, a pesar de los intentos de varios Papas en prohibirlas con carácter general, en el siglo XVI, aunque posteriormente otros las revocasen. En el siglo XVII la costumbre de correr los toros, realizar encierros y capeas continúa desarrollándose por toda España, siendo interesantes las órdenes y advertencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, de 1610, sobre la conducción de los toros a las plazas y para prevenir los desórdenes públicos.

El siglo XVIII, teniendo en cuenta algunos antecedentes del anterior, como es sabido, verá la consolidación del toreo a pie y la progresiva formación de las corridas de toros modernas, aunque, por influencia de las ideas ilustradas, la ofensiva prohibicionista contra las fiestas de toros continuará a partir de la adoptada por Felipe V en 1704, que se reiterará en más ocasiones a lo largo del siglo, sin mucho éxito, hay que decir. Además, las ideas prohibicionistas afectarán directamente a las costumbres populares de correr los toros y novillos de cuerda, y así el rey Carlos IV aprobará una Real Provisión de 30 de agosto de 1790, «por la qual se prohíbe por punto general el abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda, así de día como de noche» (Gaceta de Madrid del 12 de octubre), reiterando otras de 24 de septiembre de 1757 y de 1772.

Situación que no cambiará con el inicio del siglo XIX, al insistir en las prohibiciones taurinas el rey Carlos IV, el 20 de diciembre de 1804 y el 10 de febrero de 1805 (Gaceta de Madrid de 5 de marzo de 1805), previa la intervención del Consejo, presidido por el Conde de Montarco, y aprovechando la situación de disgusto general creada, entre 1799 y 1802, por la muerte de *Costillares*, *Pepe (H)illo*, *Perucho* y Antonio Romero, y la retirada del gran Pedro Romero. Prohibiciones y limitaciones taurinas que se reproducen en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, publicada en 1805; y recordando la prohibición de

correr por las calles los novillos y toros de cuerda de 1790. Si bien tampoco tendrían mucho éxito, ya que primero José Bonaparte las permitirá en Madrid y después Fernando VII levantará la prohibición en 1815 (Rey que llegará a ser ganadero de bravo al adquirir una parte de la vacada de Vázquez, que luego pasará a los Duques de Osuna y Veragua, y creará la Escuela de Tauromaquia de Sevilla, mediante Real Orden de 28 de Mayo de 1830 (“Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII-1830”, por D. J. M. de Nieva, Tomo XV, Imprenta Real, Madrid, 1831); si bien se suprimirá en 1834. Por otra parte, desde 1847 en Málaga y 1848 en Cádiz se adoptarán los primeros ensayos de reglamentos taurinos para determinadas corridas de toros a celebrar en las plazas correspondientes; siendo seguidos en otras ciudades (como Madrid, Barcelona, Sevilla o Salamanca en 1896 y 1898). Además, en el mismo sentido prohibicionista, debe resaltarse la Proposición de Ley, presentada por el ilustre administrativista D. Alejandro Oliván y Borrueal en el Senado, de 10 de Junio de 1878 (Diario de las Sesiones de Cortes-Senado, nº 59, págs. 1145-1146, y Apéndice Quinto al mismo, de 10 de Junio de 1878), por la que quedaban «prohibidas en todo el territorio español las carreras, lidias y funciones de reses vacunas dentro de las poblaciones», así como «las algarradas ó diversiones de acosar toros con vara laga en campo abierto ó en el monte»; texto que suponía un paso más en los intentos prohibicionistas, al referirse no sólo a las corridas de toros propiamente sino a todos los festejos taurinos; si bien sería retirada más tarde.

El siglo XX supone la institucionalización jurídica de las corridas de toros, aunque las fiestas taurinas tradicionales, que se celebraban por toda España, seguirán siendo toleradas por los Poderes Públicos o prohibidas directamente, sin ser reguladas hasta finales del siglo. En efecto, la Real Orden Circular de 13 de Noviembre de 1900, Gaceta de Madrid del 15), ante la inefi-

cacia de las medidas de las disposiciones anteriores, reitera la prohibición de que «se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordados y alquitrados», y recuerda a los Alcaldes la obligación de impedir su celebración, ordenando entregar los contraventores a los Tribunales si la desobediencia a las normas supone responsabilidad criminal, incluso con ayuda de la Guardia Civil.

No obstante, y según la costumbre española, estas prohibiciones tampoco serán muy obedecidas, pues continuaron celebrándose tales festejos taurinos por todos los pueblos y villas de España, por lo que se reiterarán las prohibiciones mediante las Reales Órdenes Circulares del Ministerio de la Gobernación de 28 de julio de 1904 (Gaceta de Madrid del 30) y de 5 de febrero de 1908 (Gaceta de Madrid del 6).

Poco después, se institucionalizan ya jurídicamente las corridas de toros, novillos y becerros al aprobarse el primer Reglamento taurino mediante Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de febrero de 1917 (Gaceta de Madrid de 3 de marzo), que no contiene mención alguna a los festejos populares y tradicionales. Referencias que tampoco se incluirán en los siguientes Reglamentos de corridas de toros, novillos y becerros aprobados por Reales Órdenes de 20 de agosto de 1923 (Gaceta de Madrid del 28) y de 9 de febrero de 1924 (Gaceta de Madrid del 21).

Seguidamente, el texto a señalar es el Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos, aprobado por Real Orden de 12 de julio de 1930 (Gaceta de Madrid del 15), al ser el primer reglamento que se preocupa de alguna forma de los festejos populares, si bien únicamente de aquellos más cercanos a las clásicas corridas de toros, como los celebrados en plazas no permanentes y en «los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos».

Poco después, el nuevo régimen republicano tratará de «acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos» mediante la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1931 (Gaceta de Madrid del 29), que reitera la prohibición establecida en 1908 y la obligación de proceder a su exacto cumplimiento, aclarada por Órdenes de 2 de septiembre y de 23 de diciembre de 1931 (Gacetas de Madrid de 3 de septiembre y 26 de diciembre). Asimismo, la Orden Circular de 22 de junio de 1932 (Gaceta de Madrid del 23), «para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos», prohíbe «en absoluto [que] se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones», ordenando a los Alcaldes que, «bajo su más estrecha responsabilidad», cuiden de la eficacia de tal prohibición. Finalmente, el escasamente citado, a pesar de referirse a las corridas de toros, Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, aprobado por Orden Ministerial de 3 de mayo de 1935 (Gaceta de Madrid del 5), reitera, siguiendo lo establecido en otras disposiciones históricas, que «queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones».

Finalizada la Guerra Civil, la fiesta de toros acusará los efectos de la contienda al causar ésta estragos en las ganaderías de bravo, aunque las corridas continuaron celebrándose por toda España, pero con algunos cambios justificados por la situación (en relación con el peso de los toros, p. ej.). Entre las disposiciones de la época, debe destacarse la importancia de la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1953, sobre la Edad, el Peso y Defensas de los Toros de Lidia (BOE del 11), cuya Exposición de Motivos define de manera clara y adecuada la fiesta de los toros, al señalar que «se funden en la llamada fiesta nacional facetas de valor, destreza, riesgo y gracia, que dan elevado rango artístico a lo que sin ellas pudiera ser estimado cruento sacrificio de un noble y bravo animal», y añadir que «tal vez lo que otorga más sabor estético a la

fiesta española por excelencia, sea la gallardía de los lidiadores, salvando a fuerza de serenidad e inteligencia, el peligro de unas reses llenas de acometividad y poderío».

Pasados bastantes años, y debido a las reformas del texto de 1930 y a la evolución de la propia fiesta taurina, mediante Orden Ministerial (Gobernación) de 15 de marzo de 1962 (BOE del 20 y del 23) se aprueba el Texto Refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, que, entre otras cuestiones, regula la organización de los espectáculos taurinos, incluyendo como tales las corridas de toros, las corridas de novillos con y sin picadores, los festivales, las becerradas y el toreo cómico; los cuales no se pueden anunciar ni celebrar sin autorización del Director General de Seguridad en Madrid o del Gobernador Civil correspondiente en las demás provincias. Teniendo en cuenta que los únicos espectáculos son los citados, y que en todo caso deben ser autorizados, no puede extrañar la prohibición de que «en absoluto se corran toros o vaquillas ensogados o en libertad por calles y plazas de las poblaciones», remitiendo a los Alcaldes «bajo su más estrecha responsabilidad» el cuidado de la eficacia de la prohibición, si bien, y esto será una novedad muy resaltable, «dado su carácter tradicional, podrán permitirse los encierros de Pamplona, en las condiciones que hoy se celebran, así como otros de análogas características de tradición», prescribiendo, no obstante, que el Director General de Seguridad o los Gobernadores Civiles, según los casos, ordenarán la adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias con la finalidad de evitar accidentes, y que se prohíbe terminantemente la lidia de reses que no reúnan las condiciones taxativamente señaladas en el propio Reglamento.

La trascendencia de estas nuevas disposiciones es clara pues por primera vez se regulan, permitiéndolos obviamente, los encierros de toros tradicionales, es verdad que dando preferencia a los de Pamplona, pero también se mencionan, y permiten,

otros de carácter tradicional, como los de Cuéllar (Segovia) o Ciudad Rodrigo (Salamanca), por citar dos de los más antiguos de España, y muchos más que se celebran en innumerables pueblos y ciudades, desde tiempos lejanos. No deja de ser sorprendente hasta cierto punto que, aun teniendo una importancia capital en el origen de las fiestas de toros, no se permitan jurídicamente los encierros de toros, eso sí, únicamente los tradicionales, hasta estos años sesenta del siglo XX.

Por tanto, podemos resaltar que, en la etapa anterior a la Constitución Española de 1978, el régimen jurídico de la fiesta nacional, y el reconocimiento de los encierros de toros tradicionales y otros festejos populares se ha establecido en normas reglamentarias, muchas de ellas basadas en las potestades en materia de orden público, sin atender mucho, en los últimos tiempos de la etapa preconstitucional, a la prioridad de la ley, al principio de jerarquía normativa o a la reserva de ley en materia de imposición de penas o exacciones, establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 o en el propio Título Preliminar del Código Civil, reformado en 1974.

III.- LA INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y E L RÉGIMEN JURÍDICO NACIONAL VIGENTE

La Constitución Española de 1978 traerá consigo cambios de gran trascendencia en el régimen jurídico de los espectáculos taurinos, derivados de su carácter democrático y de la cláusula del Estado de Derecho, aunque debe resaltarse críticamente que el Texto Constitucional no haga ninguna referencia directa a la fiesta Nacional, a pesar de su significación histórica y de su trascendencia real; si bien, definiéndolos como principios rectores de la política social y económica, obliga a los Poderes Públicos a promover y tutelar el acceso a la cultura (art. 44), a proteger el medio ambiente (art. 45) y a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de

los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46); ámbitos en los que se integran con normalidad la tauromaquia y las fiestas taurinas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta el modelo de Estado unitario pero fuertemente descentralizado territorialmente cuyo marco establece la propia Constitución Española, en lo que se refiere a la necesaria distribución de competencias en materia taurina entre las Administraciones Públicas.

A.- La distribución constitucional de competencias en relación con la Fiesta de los Toros: Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones Locales

La materia relativa a la tauromaquia, la fiesta de los toros y los espectáculos taurinos, y ni siquiera la referida a los espectáculos públicos en general, no aparecen en absoluto ni en el art. 149 de la Constitución Española, sobre las competencias exclusivas del Estado, ni en el art. 148, sobre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, aunque ambos preceptos sí hacen referencias a otras materias estrechamente relacionadas con las mismas, entre las que debemos destacar, por lo que se refiere a las competencias del Estado, las relativas a la defensa del patrimonio cultural y artístico y a la seguridad pública, considerándose además por el Estado el servicio de la cultura como deber y atribución esencial (art. 149-CE), y, por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, las relativas a la ganadería, el fomento de la cultura o la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (art. 148-CE); ámbitos en los que se integran con normalidad la tauromaquia y las fiestas de toros, ya que forman parte inescindible de la esencia de España y de los españoles como una de nuestras peculiaridades culturales, y de las más antiguas en el tiempo, siendo necesario tenerlas en cuenta para conocer completamente la propia historia de España (tal como señalaba D. José Ortega y Gasset en 1960), y por ello es posible mantener su integración de forma ordinaria en la consi-

deración de la tauromaquia y las fiestas de toros como patrimonio histórico y cultural.

Al no mencionarse los espectáculos taurinos en el art. 149, los Estatutos de Autonomía podían asumir la competencia correspondiente; cuestión que, debido a la ficticia distinción de Comunidades en cuanto al proceso de acceso a la autonomía, no fue asumida en su día de forma homogénea por las diecisiete Comunidades.

Diversidad competencial que fue eliminada, una vez firmados los Pactos Autonómicos de 28 de febrero de 1992, mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE del 24), cuyo art. 2-d transfiere a esas Comunidades las competencias exclusivas sobre espectáculos públicos, si bien tal competencia se entiende sin perjuicio de la competencia nacional sobre seguridad pública (art. 8-1º), y teniendo en cuenta que el art. 8-2º de la misma Ley establece una prescripción de suma importancia, al prever que «queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos», remitiendo a las Comunidades Autónomas la función ejecutiva en la materia. Reserva competencial normativa del Estado que se mantiene en los Reales Decretos de transferencia de competencias, aprobados a partir de 1984, aunque debe tenerse en cuenta que, respecto a la incidencia de estos últimos, el Tribunal Constitucional mantiene que los mismos no pueden alterar ni constreñir las determinaciones del bloque de constitucionalidad, pues los mismos no ordenan ni atribuyen las competencias autonómicas, las cuales se obtienen y ejercen a través de las reglas integradas en el bloque citado (así, STC 103/1989, de 8 de junio, FJ nº 2).

Aún con esta doctrina, el modelo de distribución de competencias señalado parecía asentado, por lo que a nivel nacional

se dictaron normas sustantivas en la materia, y se interpretaron y desarrollaron las mismas, de aplicación en todo el territorio nacional (como, principalmente, es la Ley taurina de 1991).

Sin embargo, y a pesar de la racionalidad de este modelo competencial en materia taurina, esa prescripción ha pretendido no ser atendida en las reformas posteriores de los Estatutos de Autonomía, al asumir las Comunidades Autónomas la competencia en materia de espectáculos públicos, pero sin precisar la reserva normativa como competencia estatal sobre los taurinos.

Es efectivamente la competencia autonómica sobre espectáculos la más utilizada para justificar la intervención normativa de las Comunidades Autónomas en materia taurina, si bien es discutible que esta competencia les otorgue poder suficiente a las mismas para regular completa y exhaustivamente la fiesta de los toros, y menos para prohibirla, al incidir sobre la misma otros títulos competenciales que han de tenerse en cuenta (seguridad pública, protección de los consumidores, ganadería, patrimonio histórico, etc., como hemos señalado), correspondiendo algunos al Estado.

Es más, la competencia sobre espectáculos, según se entiende habitualmente, únicamente permite regular las condiciones externas bajo las cuales han de desarrollarse los mismos, es decir la seguridad pública, la vida y la integridad de los participantes en los mismos y la tranquilidad y comodidad de los espectadores; pues, tal como ha señalado la STC 148/2000, de 1 de junio, FJ nº 10, citando otras, en esta materia se incardinan las prescripciones que, velando por su buen orden, se encaucen a la protección de las personas y bienes «a través de una intervención administrativa ordinaria –de carácter normal y constante–», caracterizándose la policía de espectáculos en que sus medidas permiten el desarrollo ordenado del espectáculo, según su naturaleza concreta. Por ello, no parece que al amparo de la competencia autonómica en materia de espectáculos puedan las propias

Comunidades regular en toda su amplitud el desarrollo de una corrida de toros, o de una obra de teatro o de una película de cine o de un partido de baloncesto o fútbol, e incidir de forma limitativa o reduccionista en los mismos, o prohibirlos.

Sin embargo, la intervención del Estado en materia taurina se producirá sobre la base de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública y sobre fomento de la cultura (art. 149-1º, 29ª, y 2º), teniendo en cuenta en este último sentido que, según la STS de 20 de octubre de 1998 (AR. 8923), que reitera la STS de 21 de septiembre de 1999 (AR. 7929), la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español permite al Estado ordenar los aspectos de los espectáculos taurinos «mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales». De acuerdo con este criterio, es claro que una prohibición de las corridas de toros incide de forma negativa en la competencia nacional dirigida a conservar el patrimonio cultural que constituye sin duda la fiesta de los toros, y que es común a todos los pueblos y ciudades de España, ya que la prohibición impide sencillamente, y de manera absoluta, proceder a tal conservación. Y asimismo la prohibición de ciertas suertes (como picar, banderillar o matar los toros) también interfiere las competencias nacionales al alterar la esencia de la fiesta de toros, desfigurándola y haciéndola casi irreconocible.

A pesar de lo cual, en ningún momento el Estado ha puesto en duda las competencias autonómicas en materia de espectáculos, permitiendo así una intervención normativa muy amplia de las propias Comunidades Autónomas, tal como señalan con normalidad la STS de 24 de octubre de 2000 (AR. 8639), la STS de 17 de marzo de 2003 (AR. 3987), relativa a un conflicto sobre la regulación e intervención del Colegio Oficial de Veterinarios

de Málaga en materia taurina, al asumir que «estamos ante una materia –espectáculos taurinos– en la que el Estado y la Comunidad autónoma de Andalucía tienen competencias concurrentes» y que, salvo en las cuestiones relativas al orden público y a la seguridad, «en todo lo demás que hace referencia a espectáculos taurinos, y como regla general–.../...–la legislación del Estado tiene carácter supletorio respecto a la normativa autonómica, si la hubiere», así como la STS de 17 de mayo de 2001 (Ar. 7208), citando la de 28 de mayo de 1994 (AR. 4326), al asumir que el Estado tiene competencias para «la promulgación de normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.29^a de la Constitución, y lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que en lo demás dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, viene atribuida la competencia» a la Comunidad Autónoma (de Andalucía, en este caso); si bien, la citada STS de 28 de mayo de 1994 señala que «es competencia exclusiva de la Administración del Estado adoptar las medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros, única razón que justifica su existencia» (debiendo llamarse la atención sobre la problemática última frase).

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea desde hace algún tiempo la negativa situación derivada de la proliferación de reglamentos taurinos autonómicos de carácter general, sobre los festejos taurinos mayores, para la fiesta y sus protagonistas (ganaderos, profesionales del toreo, espectadores y empresarios) al tener que ver los mismos festejos y trabajar y tomar decisiones con regímenes jurídicos que pueden ser diferentes (p. ej., la

protección y garantía de las reses de lidia, los tiempos de los tercios y otras cuestiones); sin tenerse en cuenta que el arte taurino es universal y que la esencia de la fiesta es y debe ser la misma. Además, debe tenerse en cuenta que la fiesta de los toros es algo más que un mero espectáculo público, al ser sin duda el fenómeno cultural español por antonomasia, y que la propia historia de España es difícil entenderla sin estas fiestas, por lo que siempre ha tenido históricamente una regulación específica, y separada de la normativa general sobre espectáculos públicos; debiendo propugnarse por ello la necesidad de mantener la unidad de la fiesta desde la perspectiva normativa, a nivel nacional, sin duda respecto a las corridas de toros y similares (no sólo incluyendo en ésta la esencia de la fiesta en relación al toreo, como las reglas sobre los tercios, pues de otra forma nos podríamos encontrar con un festejo distinto, y al resto de las cuestiones complementarias al mismo, como los toriles o los burladeros, sino también aspectos como el reconocimiento de las reses, la protección de los derechos de los espectadores, las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los servicios sanitarios, los registros de profesionales, etc.). En el mismo sentido, es necesario resaltar que tales reglamentaciones autonómicas deben en todo momento respetar la libertad de elegir cualquier profesión u oficio (incluyendo la de torero u otra de carácter taurino) y la libertad de empresa (arts. 35 y 38-CE), así como, incluso, la libertad artística de los toreros y demás participantes en los festejos taurinos (art. 20-1º, b-CE), sobre la base de asumir la consideración del toreo como arte o reconocer el carácter artístico del mismo, tal como señalan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2001, de 11 de julio (La Ley 3472/2002), confirmada por la STS de 28 de enero de 2003 (AR. 2013), y 820/2003, de 16 de junio (La Ley 8/2004), dictadas en relación con el conflicto planteado por las prohibiciones de la representación de la ópera “*Carmen*” de

Salvador Távora en la Monumental de Barcelona, precisamente por incluir en su intermedio el rejoneo de un toro, al argumentar expresamente que tales prohibiciones conculcan el derecho fundamental a la libertad artística (e incluso la primera reconoce una indemnización derivada de la restricción de la libertad referida); es más, la segunda Sentencia define tales prohibiciones como «un ejercicio de añeja, y aún vergonzante, censura, en la más ruda acepción del término», pues al pretender suprimir el rejoneo se trata «...en definitiva, ...[de]...prohibir una parte de

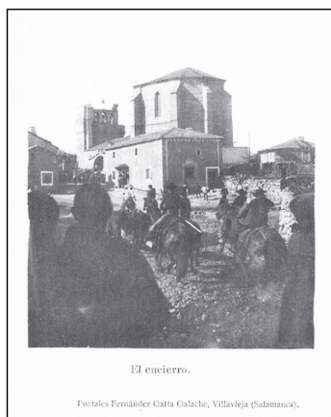


Fig. n.º 7.- Entrada del encierro en Villavieja de Yeltes. Postales de Fernández de Gatta y Galache, 1902. Las imágenes de este artículo han sido facilitadas por el autor del mismo.

la total creación artística...», señalando además que «...al autorizar prohibiendo, al prohibir autorizando, desposee [a] la creación artística de uno de los elementos que en la concepción libre de su autor la integran, la desvirtúa, la degrada, lesionando gravemente la libertad de expresión, de la cual la creación artística es manifestación», y finaliza precisando que la legislación de protección de los animales (la Ley catalana de 4 de marzo de 1988), que se esgrimía como argumento para justificar la prohi-

bición, está «prevista para otros supuestos –la protección de los animales, que no la libre creación estética–...».

Sin embargo, en relación con los festejos taurinos populares y tradicionales necesariamente ha de admitirse una competencia más amplia de las Comunidades Autónomas, al ser los mismos peculiares en cada una de ellas (sin perjuicio de que el origen histórico de estos sea el mismo en toda España, como ya hemos argumentado), tal como establece la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos (BOE del 5), al señalar que «el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible»; debiendo, pues, protegerse precisamente los mismos por su carácter tradicional e histórico con normas autonómicas específicas, ya que las Comunidades son competentes sobre fiestas populares y sobre patrimonio cultural, tal como establece la ya citada STS de 20 de octubre de 1998 (AR. 8923), y reitera la STS de 21 de septiembre de 1999 (AR. 7929), al afirmar que «no parece que la competencia estatal pueda referirse a materias que, aun afectando a ésta [a la fiesta de los toros], poco tienen que ver con la regulación de aspectos no esenciales a la fiesta taurina, como son los relacionados con su celebración en plazas no estables o su relación con espectáculos tradicionales de índole popular»; aunque, en todo caso, las normas autonómicas deben respetar las de carácter nacional que se basen en competencias constitucionales del Estado.

En este mismo sentido la STS de 23 de febrero de 2009 (AR. 1804), relativa a la prohibición de un concurso de recortadores por el Gobierno de Cantabria, señala, asumiendo la Sentencia recurrida, que «...en lo relativo a la competencia,...el Estatuto de Autonomía de Cantabria atribuye competencias exclusivas a aquélla en materia de espectáculos públicos, lo que incluye lógicamente los espectáculos, constituyendo sin duda el

título competencial suficiente que habilita a la Administración Regional para dictar disposiciones generales en esta materia», lo que supone que «las disposiciones autonómicas sobre esta materia pueden contener regulaciones distintas sobre concretos aspectos de los espectáculos taurinos que las contenidas en la normativa estatal», a la que concede carácter supletorio.

Finalmente, a nivel competencial, debe tenerse en cuenta la intervención de Municipios y Provincias, principalmente de los primeros, en una posición de nivel distinto a los anteriores.

Efectivamente, de acuerdo con la autonomía constitucionalmente reconocida, y garantizada (arts. 2 y 137), las competencias concretas de los Municipios y Provincias las determinan las leyes nacionales y autonómicas, de acuerdo con las competencias de uno y otras en materia de régimen local (art. 149-1º-18ª-CE), estableciéndose su régimen mínimo en la Legislación básica sobre régimen local, y permitiéndose su desarrollo por las normas autonómicas.

Así, a nivel nacional, este régimen se establece en la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril, BOE del 3, modificada en varias ocasiones), que precisa en marco funcional de los Municipios (arts. 2 y 25), sobre el que deben precisarse sus competencias en los términos de la legislación nacional y autonómicas. En la lista de materias del último precepto mencionado se incluyen algunas estrechamente relacionadas con los festejos taurinos, como seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, protección civil, patrimonio histórico-artístico, defensa de usuarios y consumidores, y actividades o instalaciones culturales. Seguidamente, el art. 26 establece los servicios públicos obligatorios y mínimos a prestar por los Municipios, en función de su población, no incluyendo ninguno directamente relacionado con la tauromaquia y las fiestas taurinas, aunque sí alguno más indirectamente relacionado (como pavimentación de

las vías públicas en todos los Municipios o protección civil en los Municipios con más de 20.000 habitantes). Además, los Municipios pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos con diversos instrumentos, según lo establecido en el art. 84-LBRL, como ordenanzas y bandos, sometimiento a previa licencia y otros instrumentos de control preventivo, sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, sometimiento a control posterior al inicio de la actividad y órdenes individuales. Por lo que se refiere a las Provincias, y siguiendo el mismo modelo de atribución competencial de los Municipios, se le reconocen principalmente competencias de asistencia y ayuda a los mismos, especialmente a los de menor capacidad, y de fomento y administración de los intereses peculiares de la propia Provincia (arts. 2 y 36-LBRL).

B.- La regulación nacional de los espectáculos taurinos populares y tradicionales: del régimen de 1982 a la Ley de 1991 y el Reglamento vigente de 1996

Publicada la Constitución Española, a pesar de las dudas planteadas respecto al cumplimiento del principio de reserva de ley en relación con el uso de la potestad reglamentaria para regular los espectáculos taurinos de forma completa, y sobre la base algo forzada del Reglamento de 1962, se aprueba la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los Espectáculos Taurinos Tradicionales (BOE del 18), en la que se reglamentan finalmente, muchos siglos después de su origen, estos espectáculos taurinos, en concreto tres tipos: los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas en plazas públicas.

A pesar de la importancia del texto, sin embargo, continuaban sin resolverse los problemas de la habilitación legal de las potestades de intervención administrativa en este ámbito y la

tipificación legal de las infracciones y sanciones en la materia, y, además, se necesitaba actualizar su régimen jurídico, por lo que la elaboración de una Ley en la materia se hacía imprescindible.

Con la finalidad de adecuar la estructura jurídica de los espectáculos taurinos a la Constitución Española, y a los nuevos tiempos, se aprobó la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos (BOE de 5), que constituye el principal texto vigente en materia taurina, y cuya Exposición de Motivos motiva su elaboración y aprobación precisamente en esas razones, y, en relación con la intervención del Estado, precisa las bases de sus competencias, e incluye también la justificación de la regulación legal de los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, por razones de seguridad pública.

Sin embargo, la misma Exposición de Motivos también incluye la justificación de la regulación legal de los festejos taurinos populares y tradicionales al señalar que

«Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que este se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento».

La nueva Ley tiene por objeto regular las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, con la finalidad de

garantizar los derechos e intereses del público que asiste a los ellos y de cuantos intervienen en los mismos. Los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público; con lo que finalmente se reconocen, en sentido positivo y no prohibitivo, y se regulan los festejos taurinos tradicionales y populares en un texto legislativo por primera vez en la historia, remitiéndose a la potestad reglamentaria la determinación de las condiciones y requisitos mínimos para celebrar los espectáculos taurinos, incluyendo los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas; avalando así legalmente tales espectáculos de forma definitiva, y confirmando su trascendencia histórica y la real en la actualidad.

Por otra parte, la Ley taurina remitió muchas cuestiones al desarrollo reglamentario, llevado a cabo mediante Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE de 5 de marzo), que es un texto completo y minucioso de conformidad con la Ley de 1991, siendo de aplicación general en toda España de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional de la misma Ley, y que procede a derogar la Real Orden de 1930, el Reglamento de 1962 y otras normas posteriores, pero no deroga la Orden Ministerial de 1982 sobre Espectáculos Taurinos Tradicionales, que debe pues entenderse vigente en lo que no se oponga a este nuevo Reglamento. Sin perjuicio de que su contenido es más amplio, debe resaltarse que los espectáculos o festejos populares, en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad, se incluyen normalmente ya en la clasificación de espectáculos taurinos; regulándose su régimen de autorización administrativa.

Posteriormente, la experiencia y aplicación práctica de este Reglamento demostró la conveniencia de proceder a su modificación, que se llevó a cabo mediante el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE del 2 de marzo), que constituye el texto vigente en la actualidad, siendo de aplicación en todo el territorio nacional, y que ha sido modificado posteriormente.

Teniendo en cuenta la justificación del proceso de redacción del nuevo texto reglamentario, las novedades sustanciales del mismo son escasas, aunque de gran importancia, al girar sobre las medidas para prevenir la manipulación fraudulenta de los espectáculos taurinos. En relación con los festejos populares, el Reglamento mantiene la vigencia de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1982 reguladora de los Espectáculos Taurinos Tradicionales, ya citada, en lo que no se oponga al mismo, y así festejos populares se incluyen normalmente en la clasificación de espectáculos taurinos; regulándose con cierto detalle el régimen de su autorización y otros requisitos, y estableciendo disposiciones particulares sobre las novilladas sin picadores, el rejoneo, los festivales taurinos, el toreo cómico y los demás festejos taurinos populares, con los requisitos de estos últimos.

IV.- LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y TRADICIONALES EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA Y LEÓN Y DE ANDALUCÍA

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Española, o mejor dicho, a consecuencia de no haberlo previsto, y según los textos de los Estatutos correspondientes, las Comunidades Autónomas asumieron y regularon progresivamente los festejos taurinos, tanto a nivel general como los tradicionales o populares específicamente.

Teniendo unos antecedentes históricos de gran entidad y siendo dos de las tierras más taurinas por excelencia de España, y que cuentan con importantes ganaderías, las Comunidades de Castilla y León y de Andalucía han intervenido en materia taurina a lo largo del tiempo, en función de las competencias incluidas en sus Estatutos de Autonomía, regulando los festejos taurinos populares.

A.- El régimen de los festejos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León en sus versiones de 1983, 1994 y 1999, incluye, de forma competencialmente diversa, referencias a los espectáculos, en general, pero ninguna a las fiestas taurinas; si bien, se mencionan algunas competencias, con potestades diversas también, relacionadas más o menos directamente con los mismos (como las relativas a las fiestas y tradiciones populares de la región, ganadería, patrimonio histórico de interés regional, sanidad e higiene, y defensa del consumidor y usuario), con lo que la Comunidad, particularmente después de la reforma de 1994, asumió que podía intervenir normativamente en materia de espectáculos taurinos.

El nuevo texto estatutario se ha aprobado mediante la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE de 1 de diciembre), de carácter mucho más profundo que las anteriores, y plenamente conforme con la Constitución Española. En relación con los espectáculos taurinos tampoco hay referencia directa alguna, pero, en materia competencial, entre las exclusivas se incluye la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, y se reiteran las relativas a fiestas y tradiciones populares, precisamente como parte de la relativa a cultura, y a la ganadería, o ya como competencias de desarrollo normativo y ejecución, la relativa a defensa del consumidor y usuario.

En materia taurina propiamente dicha, teniendo en cuenta las competencias previstas en la reforma del Estatuto de Autonomía de 1994, podemos mencionar como primera norma la Orden de 28 de abril de 1997, por la que se regulan los requisitos necesarios para la autorización de espectáculos taurinos populares que se celebren en la Comunidad (BOCYL de 9 de mayo).

Reformado el Estatuto de Autonomía en 1999, se consideró el momento oportuno para elaborar la normativa reguladora de los festejos taurinos populares, adoptando el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad (BOCYL del 10), modificado posteriormente, cuya Exposición de Motivos, con buen criterio, destaca «la larga e importante tradición que tienen los espectáculos populares en nuestra tierra, siendo difícil encontrar un pueblo en fiestas que no cuente en su programa de actos con varios festejos taurinos y, porque no decirlo, de la especial forma de ser y de sentir del pueblo castellano y leonés, que tiene indisolublemente unido como valor cultural de ocio y asueto el espectáculo de reses de lidia». Con esta justificación, se aprueba el Reglamento citado, y se deroga la Orden anterior.

Posteriormente, el Decreto 57/2008, de 21 de agosto (BOCYL del 27), aprueba el Reglamento General Taurino, que es un texto amplio y completo, con 75 artículos, estructurados en su objeto, disposiciones generales (sobre las clases de espectáculos, su autorización y los seguros necesarios; derechos y deberes del público, abonos y venta de localidades, Presidencia y Delegado de la Autoridad, plazas de toros, y su clasificación), disposiciones particulares sobre ciertos espectáculos (rejoneo, toreo cómico, espectáculos mixtos, festivales taurinos y el novedoso bolsín taurino), medidas de garantía de integridad de los espectáculos (características de las reses de lidia, peso y defensas de las mismas, transporte, desembarque y pesaje, reconoci-

mientos previos de las mismas y post mortem, las garantías complementarias, relativas a las divisas, el sorteo, los caballos de picar y sus petos y las puyas, los cabestros, banderillas, estoques y rejones), el desarrollo de los espectáculos (regulado con bastante detalle), el Registro de Presidentes y nombramiento de veterinarios, y finaliza con el régimen sancionador.

Además del Reglamento General Taurino y el relativo a los Espectáculos Taurinos Populares, la Comunidad ha regulado la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos (Decreto 89/2002, de 18 de julio, BOCYL del 24, posteriormente derogado), las plazas de toros portátiles (Decreto 115/2002, de 24 de octubre, BOCYL del 28, modificado posteriormente), la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros (Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, BOCYL del 16 de junio), las escuelas taurinas (Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, BOCYL del 24, que aprueba su reglamento), y la Mesa de la Tauromaquia de la Comunidad (Decreto 5/2013, 24 enero, BOCYL del 30). Asimismo, y desde un punto de vista mucho más general y amplio, debe asimismo tenerse en cuenta la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (BOCYL del 11 de abril).

Finalmente, en el marco del cumplimiento de la normativa europea y nacional sobre libertad de acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, se aprobó el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCYL del 26), cuya Exposición de Motivos justifica la nueva regulación taurina señalando que

«En materia de espectáculos públicos y espectáculos taurinos, y en el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 70-1º-32ª del Estatuto de Autonomía, se mantiene el régimen de autorización administrativa debido a la necesidad de salvaguardar los intereses generales. Las limitaciones a la prestación de servicios

que puede suponer el régimen de autorizaciones y requisitos contemplados en la legislación relativa a los espectáculos públicos, incluidos los taurinos, están amparadas en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad pública, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, de los terceros no participantes en los espectáculos y de los trabajadores, del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio cultural, sin que quepa sustituirlas por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues no permiten un control a posteriori, momento en que los efectos dañosos para los bienes jurídicos protegidos ya se habrían producido. No resulta esta regulación en modo alguno discriminatoria por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador».

El art. 11 del Decreto-Ley, relativo a los “*Espectáculos taurinos*”, somete la celebración de los mismos, la instalación de plazas de toros, las escuelas taurinas y, en general, las actuaciones desarrolladas y los servicios prestados en la materia a autorización administrativa en los términos establecidos en su normativa específica; a la cual se asigna la finalidad de salvaguardar el orden público, la seguridad pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación de patrimonio histórico y artístico.

Asimismo, se prevé que, por razones de orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente, el régimen de autorizaciones administrativas y requisitos establecidos será aplicable tanto a los prestadores establecidos en territorio español como a los prestadores de servicios establecidos en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, sin discriminación alguna por razón de la nacionalidad o lugar de ubicación del domicilio social; y, por razones imperiosas relativas a las mismas materias, se establece que, en

el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, sólo serán eficaces las autorizaciones y requisitos previstos en la normativa reguladora en materia de espectáculos taurinos que se desarrollen o ubiquen íntegramente en el territorio de la Comunidad, aunque son posibles excepciones a fijar reglamentariamente.

Finalmente, el Decreto-Ley prevé que, con el fin de cubrir los riesgos y posibles daños que pudieran derivarse de la celebración de los espectáculos taurinos o de las instalaciones en que éstos se desarrollan, serán exigibles los seguros o garantías equivalentes establecidas en su normativa específica.

El Reglamento de 1999, citado, tiene por objeto la regulación de los festejos taurinos populares y tradicionales, entendiéndose por tales a los festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de los ciudadanos (art. 1), y cuya promoción, organización y celebración está presidida por los principios de exigencia de medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes, ausencia de maltrato a las reses de lidia, dignificación del espectáculo taurino, promoción de las fiestas o de la cultura popular en la Entidad local y sometimiento de los mismos al régimen de previa autorización administrativa (art. 2), en el marco ahora de lo establecido en el art. 11 del Decreto-Ley 3/2009, citado.

Aunque la intervención administrativa es esencialmente autonómica, el Reglamento prevé que los Ayuntamientos, respetando la normativa aplicable, puedan acordar anualmente cuantas medidas sean necesarias para el mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos que se celebren (art. 4); y sin perjuicio de otras medidas municipales.

El Reglamento distingue en su regulación los espectáculos taurinos populares y los espectáculos taurinos tradicionales (arts. 1, 5 y ss., y 28 y ss.).

Los Espectáculos Taurinos Populares se clasifican, única y exclusivamente (pues no pueden autorizarse festejos que no

puedan ser incluidos en las categorías correspondientes, art. 5-2º), en los siguientes:

a) Encierros (arts. 5 y 6), que consisten en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro; distinguiéndose las siguientes clases:

- encierros de campo, que suponen la conducción de reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto;

- encierros urbanos, que implican la conducción de reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado, y

- encierros mixtos, que suponen la conducción de reses acompañadas de cabestros por los participantes, campo a través y por vías públicas, desde un pago o predio determinado hasta la plaza o recinto cerrado.

No obstante, durante el desarrollo de los encierros de campo y de los mixtos, en la parte que transcurra por el campo, existirán en el trayecto dos zonas (que pueden señalizarse con estacas, mojones u otros elementos): la zona de recorrido, por la correrán las reses y los participantes que las guían (con una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses), y la zona de expansión, que permitirá a los participantes huir o escapar de las acometidas de las reses o de otro incidente (con una anchura de 300 metros a cada lado de la anterior); anchuras que pueden modificar los Ayuntamientos en función de las circunstancias orográficas del recorrido. En ambas zonas se prohíbe la presencia de vehículos de motor, salvo los específicamente autorizados para el buen desarrollo de este. Además, en el supuesto de que se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos por el campo, el organizador debe disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que

actuarán en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses lo requiera.

b) Vaquillas, capeas o probadillas (arts. 5 y 7), que consisten en correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en una plaza o recinto cerrado.

c) Concurso de cortes (arts. 5 y 8), que supone la ejecución por los corredores de saltos, quiebros y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizada de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.

Seguidamente, el Reglamento regula con detalle el régimen de los participantes en los propios espectáculos (es decir, aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular), de forma minuciosa (arts. 9 a 18); previéndose que para garantizar su integridad física deben respetarse medidas relativas al anuncio conveniente de los mismos, al desarrollo o transcurso de los mismos por lugares sin obstáculos, el cierre con barreras de adecuada seguridad del espacio en que se desarrollen los mismos (prescribiendo que las Entidades Locales de más de mil habitantes, o las de menos con ciertos requisitos de las reses, deberán establecer necesariamente dos líneas físicas de aislamiento, para evitar incidentes y permitir la evacuación de posibles heridos), las medidas médico-sanitarias, se prohíbe la participación en ellos de menores de edad, personas con muestras de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y de aquellas que por su condición física o psíquica puedan correr un excesivo peligro o que con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgos, y asimismo se prohíbe a los participantes voluntarios activos portar objetos o útiles que puedan dañar a los animales o perjudicar el buen desarrollo del espectáculo.

A continuación, el Reglamento agrupa los participantes en los espectáculos en personal de control (presidente del festejo,

delegado de la autoridad, director de lidia, director de campo, colaboradores voluntarios y personal de organización), participantes voluntarios activos (caballistas y corredores) y participantes voluntarios pasivos (espectadores e informadores) (art. 9).

Así, el personal de organización, integrado por los servicios municipales correspondientes y, en su caso, por personal de la empresa organizadora, tiene como principales funciones colaborar con el Presidente, llevar a cabo la organización general de los espectáculos y velar por su correcta celebración. El



Fig. n.º 8.- Capea del Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo (Salamanca). Óleo de Manuel Sánchez Fernández de Gatta, 1983.

Presidente de los espectáculos taurinos populares, que es el Alcalde de la localidad, siendo posible su delegación, y es la autoridad encargada de todo el control del desarrollo del festejo, ostentando las funciones adecuadas para ello. Seguidamente, el Delegado de la autoridad o gubernativo, que es un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, y tiene como funciones asistir al Presidente y realizar acciones para el buen desarrollo del festejo. Además, ha de haber un Director de

lidia para todos los espectáculos populares, si bien en los encierros de campo es necesario un Director de campo y los encierros mixtos, en que deberán existir ambos, y con funciones de evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyos a los servicios de asistencia sanitaria, dirigir el correcto desarrollo del espectáculo, controlar el trato adecuado a las reses y ayudar al Presidente. Finalmente, los Colaboradores voluntarios, que son aficionados cualificados para desarrollar las funciones que se les encomienden por el Delegado de la autoridad en coordinación con el Director de lidia o el de campo, y, en especial, evitar accidentes o limitar sus consecuencias, así como ayudar al servicio de asistencia sanitaria en la atención y evacuación de heridos.

Entre los participantes voluntarios activos se incluyen los Caballistas, que participan en el encierro a caballo, ayudando a conducir las reses campo a través, y los Corredores, que participan a pie en el espectáculo taurino, mediante carreras, cites, cortes o toreo.

Finalmente, entre los participantes voluntarios pasivos se integran los Espectadores y los Informadores de los medios de comunicación.

Con especial detalle se regulan seguidamente las reses de lidia de estos espectáculos populares (arts. 19 a 23), con medidas de protección, reconocimiento veterinario, características, participación de varios espectáculos y sacrificio.

La regulación de estos espectáculos taurinos populares finaliza con la regulación del procedimiento de autorización (arts. 24 a 27), a conceder, en su caso, por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, para lo cual se establece el contenido de su solicitud y de la documentación principal (aprobación municipal; memoria sobre el carácter popular del festejo, con datos del recorrido y de la ganadería; certificación técnico-arquitectónica sobre las instalaciones; servicios sanitarios y de enfermería; copia del contrato

de compraventa de las reses, especificando el número y sus características; documentación sobre las reses y sobre los profesionales participantes; compromiso del sacrificio de las reses y designación del Presidente) y otra complementaria, en función del espectáculo concreto.

Además, el Reglamento establece el régimen jurídico de los Espectáculos Taurinos Tradicionales (arts. 28 a 31), que se definen como aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar; entendiéndose por celebración desde tiempo inmemorial, aquellos festejos que tienen al menos una antigüedad de doscientos años.

Esta especial característica, que entronca claramente con la rica historia de los festejos taurinos en general y en esta Comunidad, es la que justifica un específico régimen jurídico, que implica no quedar sujetos necesariamente a la clasificación prevista para los espectáculos taurinos populares, siendo posible también reconocer determinadas especialidades al régimen general; si bien se les aplica el de los espectáculos populares, y en particular el sometimiento a previa autorización y el régimen médico-sanitario. Además, se permite que en una misma localidad se autorice un espectáculo tradicional a la vez que la celebración de otros populares. Excepcionalmente podrán celebrarse espectáculos taurinos tradicionales en distintas fechas a las establecidas en su declaración, con motivo de eventos extraordinarios en los que se pretenda llevar a cabo actividades de naturaleza y características sustancialmente similares a las del espectáculo tradicional declarado.

Debido a la importancia histórica de estos espectáculos taurinos tradicionales, y a las peculiaridades de su régimen jurídico, el Reglamento regula el procedimiento de declaración como tales por la Administración de la Comunidad, que incluye la petición por el Ayuntamiento (acompañada de informe especializado sobre

los antecedentes históricos, copia de los documentos históricos, desarrollo del festejo y medios médico-sanitarios, entre otras cuestiones), informe-propuesta Delegación Territorial de la Junta; informe de la Consejería competente en materia de sanidad, para finalizar con la declaración, en su caso, como tal espectáculo taurino tradicional de la actual Consejería de Interior y Justicia, y publicándose la resolución en el Boletín Oficial de Castilla y León. Los espectáculos así declarados se inscribirán de oficio en el Registro de Espectáculos Taurinos Tradicionales (regulado por la Orden de 15 de septiembre de 1999, BOCYL del 23); inscripción que da derecho a utilizar la declaración con finalidad de promoción y publicidad del mismo, tanto por la localidad y el organizador del festejo.

El Reglamento finaliza regulando las condiciones médico-sanitarias (arts. 32 a 36), y el régimen sancionador (arts. 37 a 40).

B.- La regulación de las fiestas taurinas populares en Andalucía

Hablar de toros en España nos lleva inevitablemente a mencionar Andalucía, como tierra de toros, grandes toreros, con sus famosas Escuelas sevillana y rondeña, el toreo a caballo y de importantes plazas de toros, así como de innumerables festejos populares de gran tradición.

El Estatuto de Autonomía de 1981 no incluye referencias directas a los festejos taurinos. Por su parte, el nuevo Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (BOE del 20), tampoco incluye referencias al ámbito taurino, sino únicamente a la competencia exclusiva en materia de espectáculos, así como respecto al patrimonio cultural.

La Comunidad andaluza adoptó el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos (BOJA del 14), modificado

posteriormente, con la finalidad de dotar a la Comunidad de una ordenación pormenorizada sobre esta materia que, respetando las tradiciones incluso centenarias de diferentes municipios, viene a establecer una mejor regulación a fin de garantizar la seguridad de cuantas personas intervienen o asisten a este tipo de festejos taurinos, y evitando, al mismo tiempo, que se produzcan maltratos a las reses.

El Reglamento regula la organización y desarrollo de los festejos taurinos populares, así como el procedimiento administrativo de autorización y el régimen sancionador; definiéndolos como aquella actividad recreativa que consista en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad (art. 1). No obstante, la Disposición Adicional 1ª del Decreto que aprueba el Reglamento excluye de la aplicación de ciertas prescripciones de éste (relativas a toros ensogados, festejos nocturnos y sobre algunas especificaciones sobre las reses y su sacrificio) a los festejos populares que se celebran «de forma ininterrumpida e inveterada» en ciertos Municipios de las Provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Málaga, y sólo a los mencionados. Asimismo, se excluyen del mismo las fiestas y capeas privadas, en que se lidien reses sin la presencia de público, las operaciones de tienta o selección funcional de reses de ganado bovino en las explotaciones ganaderas, las exhibiciones con público de faenas ganaderas y los certámenes o ferias ganaderas con la asistencia de público en los que se exhiban o se realicen faenas ganaderas con reses de lidia (art. 2).

Los festejos taurinos populares se clasifican (art. 3) en:

- encierros, definidos como la conducción mediante la utilización de cabestros de una o varias reses machos de ganado bovino de lidia por un itinerario rural, urbano o

mixto previamente delimitado; permitiéndose posteriormente la lidia de tales reses, y

– suelta de reses, que consisten en hacer correr libremente, por público aficionado, reses machos o hembras de ganado de lidia, por itinerario urbano, rural o mixto previamente autorizado, o bien en una plaza pública u otro recinto cerrado, autorizado previamente; durante la celebración de la suelta, las personas participantes podrán citar y torear las reses así como celebrar concursos siempre y cuando no sean reses destinadas a la lidia posterior, con ciertos requisitos y debidamente autorizados.

El texto, seguidamente, establece ciertas condiciones generales aplicables a los lugares de celebración de los festejos, relativas a los recorridos, a los lugares en que pueden celebrarse las sueltas de reses y a la autorización de la conducción de reses al modo tradicional desde la finca ganadera hasta el lugar del festejo, siempre que se acredite, en este último lugar, su costumbre o tradición mediante el oportuno estudio historiográfico (art. 4), y determinadas prohibiciones (los festejos que no se ajusten a las categorías señaladas, aquellos que impliquen un maltrato a las reses y ciertos festejos concretos, como los toros de fuego, embolados o con antorchas, y los ensogados, según el art. 5; debiendo llamarse la atención sobre el hecho de que en otras Comunidades Autónomas estos últimos son muy tradicionales, y están regulados de forma ordinaria).

Con especial minuciosidad, el Reglamento regula (arts. 6 a 9) el procedimiento de autorización del festejo por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, previendo la solicitud y la documentación pertinente, los seguros obligatorios de responsabilidad civil que deberá concertar (previsiones desarrolladas mediante Orden de 16 de mayo de 2003, BOJA de 2 de Junio) y la resolución y comunicación de la misma.

La regulación más amplia del Reglamento corresponde al desarrollo del festejo taurino popular (arts. 10 a 25); estableciéndose el régimen de las reses (que gira alrededor de sus características, la edad y, especialmente, de las defensas) y las operaciones preliminares al festejo, muy relacionadas con las anteriores, al hacer referencia al esencial reconocimiento veterinario del ganado, a las comprobaciones de seguridad de las instalaciones y del recorrido, y a las condiciones de participación en los festejos y al comportamiento de los participantes en los mismos, que, en su caso, deberá acordar el Presidente del festejo, debiendo hacerlas públicas; si bien corresponde al Municipio aprobar las condiciones básicas de organización, desarrollo y participación en el festejo, así como darle la adecuada publicidad, para cumplimiento obligado de todas las personas asistentes al mismo.

El festejo taurino popular es controlado por el Presidente del mismo (que es la máxima autoridad del mismo y recaerá en el Alcalde del Municipio correspondiente, aunque es posible su delegación en un Concejal, con funciones de dirección del desarrollo del mismo, ordenar el inicio y la finalización del festejo, velar por las medidas de seguridad, cuidar del trato adecuado a las reses y, en su caso, ordenar la prohibición del festejo en los supuestos previstos), y que para el desarrollo de sus funciones cuenta con la asistencia del Delegado Gubernativo (que es un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de la Policía Local correspondientes, con funciones de asistencia al Presidente, levantar actas, proponer la iniciación de expedientes sancionadores, control y vigilancia del cumplimiento del Reglamento, expulsión del festejo a las personas que reúnan las condiciones requeridas y las funciones comunes en materia de seguridad pública; contando para ello con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y con el auxilio de colaboradores voluntarios), del Director de Lidia y su Ayudante (que son pro-

fesionales taurinos contratados al efecto y que desarrollan sus funciones bajo las instrucciones del Presidente en relación con el propio festejo, la adopción de medidas para prevenir percances y accidentes o proponer a este la suspensión, entre otras) y los Colaboradores Voluntarios (que son personas designadas por el Presidente para ayudar al Director de Lidia y a su Ayudante en el desempeño de sus funciones para el mejor desarrollo del festejo, los cuales deben tener unos mínimos conocimientos sobre el comportamiento de las reses de lidia).

Además, el texto regula las condiciones de celebración de los festejos (su duración, que no debe superar las tres horas; el tiempo de permanencia de las reses en la plaza o recinto, que varía entre media o una hora; si bien el festejo puede fraccionarse a lo largo del día; la prohibición de los festejos nocturnos entre las 23h. y las 7h., o la prohibición de arrojar a las reses objetos, entre otras), y establece el régimen de los espectadores y, en particular, de los participantes en los festejos regulados (incluyendo la edad mínima de 16 años o ciertas circunstancias que impiden la misma, como la intoxicación etílica o por drogas, padezcan discapacidad, porten armas u objetos susceptibles de causar daños a las reses o a los participantes), previéndose incluso la posibilidad de que los Ayuntamientos exijan la inscripción previa de estos mismos.

Celebrado el festejo, su finalización, para evitar su utilización en otros posteriores con el consiguiente riesgo para personas y bienes, necesariamente implica el sacrificio de las reses sin presencia de público, así como el levantamiento del acta del festejo.

El Reglamento termina con la regulación de los aspectos sanitarios (enfermería, equipo médico y evacuación de los heridos, en su caso, arts. 26 a 28) y con la previsión del régimen sancionador (arts. 29 a 32).

Por su parte, y posteriormente, se aprobó el Reglamento Taurino de Andalucía, mediante Decreto 68/2006, de 21 de

marzo (BOJA de 3 de abril), que establece el régimen de las corridas de toros, las novilladas con o sin picadores, el rejoneo, las becerradas, los espectáculos mixtos entre los anteriores, los festivos, el toreo cómico y otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición (arts. 1 y 3); no inci- diendo en los festejos taurinos populares o tradicionales.

V.- Los Festejos Taurinos populares como Patrimonio Cultural común de los españoles

Indudablemente, debido al gran problema planteado por la inconstitucional e injusta prohibición taurina catalana de 2010 (que será efectivamente declarada inconstitucional en 2016), se elaboró y aprobó la importantísima Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE del 13).

En efecto, la Ley, en su Exposición de Motivos, justifica con argumentos de peso la inclusión con normalidad de la Tauromaquia en el patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, incluyendo los festejos taurinos populares, al señalar que

«La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común,.../... Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por “Tauromaquia”. Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos. El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen».

Añadiendo seguidamente que «[a]simismo, hay que resaltar que la Tauromaquia comprende todo un conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas en torno al espectáculo taurino.../...», y, precisamente por lo anterior, «el reconocimiento de la Tauromaquia como patrimonio cultural supera la mera «conexión de los espectáculos taurinos con el fomento de la cultura» que afirma la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos».

De acuerdo con esta filosofía, el art. 1 de la Ley señala que, a los efectos de la misma, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, y, por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma. Concepto amplio, sin duda, que abarca todas las manifestaciones taurinas, pues, como dice su Preámbulo, se incluyen, no solo las corridas de toros, sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro; si bien, quizás, podría haber sido más preciso el precepto en relación con los festejos populares, aunque debemos entender que se incluyen con normalidad al mencionarse en el concepto los conocimientos y actividades artísticas, el arte de lidiar y toda manifestación artística y cultural vinculada a la tauromaquia.

Seguidamente, el art. 2 de la Ley establece que, en los términos definidos en el precepto anterior, la Tauromaquia forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia. Integración de la tauromaquia en el patrimonio cultural común, que, como es bien sabido, ya era un

hecho real, proveniente de la propia sociedad, y que ahora, expresamente, por ministerio de la ley se incorpora a tal categoría legal.

Dada, pues, la consideración de la tauromaquia como patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, surge automáticamente un deber legal de llevarlo a cabo, tal como claramente señala el art. 3 de la Ley, al decir que, en su condición de patrimonio cultural, los poderes públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 46-CE. Es decir, y este es el efecto más inmediato de la nueva Ley, la tauromaquia, a partir de entonces, ha de ser conservada, protegida y promocionada por todos los Poderes Públicos, incluidas obviamente todas las Administraciones Públicas. Indudablemente, prohibiciones o limitaciones como las de la Comunidad catalana o de los Ayuntamientos de San Sebastián o Utrera, u otros del mismo estilo, ya no tienen cabida en el Ordenamiento (aunque es posible que las medidas obstruccionistas y los intentos prohibicionistas continúen, obligando a utilizar los correspondientes recursos en favor de la legalidad).

En base a las previsiones anteriores, la Ley, con buen criterio, establece medidas de fomento y protección de la tauromaquia, debiendo destacarse las asignadas a la Administración General del Estado.

Con esta nueva regulación, que quizás debería haber sido aprobada muchos años antes, se ha consolidado el carácter de los festejos taurinos populares como patrimonio cultural común de todos los españoles; aunque, teniendo en cuenta la situación actual, dicha Ley no eliminará los torticeros intentos prohibicionistas, políticamente correctos, aunque supone un freno resaltable.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez de Miranda, Á. (1998): *Ritos y juegos del toro*, prólogo de J. Caro Baroja, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva (ed. original de 1962).
- Amo, B. del (1917): *Nuevo reglamento para las corridas de toros, novillos y becerros. Real Orden de 28 de febrero de 1917. Anotado y comentado*, Madrid, Imprenta R. Velasco.
- Arana García, E. (2002): “Régimen jurídico administrativo de los espectáculos taurinos”, en Varios Autores, *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*, Ed. INAP-BOE.
- Badorrey Martín, B. (2017): *Otra historia de la tauromaquia: Toros, Derecho y Sociedad, 1235-1854*, Madrid, Ed. BOE.
- Barrios, R. (1917): *Reglamento y datos interesantes de las corridas de toros, novillos y becerros*, Madrid, Imprenta La Prensa, Agencia de anuncios de Rafael Barrios.
- Blanquer Criado, D. y Guillén Galindo, M. A. (2001): *Las Fiestas Populares y el Derecho. Régimen jurídico, responsabilidad patrimonial y pólizas de seguro*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch.
- Campo, L. del (¿1943?): *El encierro de los toros*, Pamplona, Imprenta Diocesana.
- Cara Fuentes, E. I. (2002): “Espectáculos taurinos: de la prohibición al fomento, del mantenimiento del orden público a la defensa de los espectadores”, en Varios Autores, *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI: Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, Madrid, Ed. INAP-BOE.
- Carrillo Donaire, J. A. (2015): “La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 39/2015.
- _____ (2016): “La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial”, en Halcón Álvarez-Osorio,

- F., y Romero de Solís, P. (ed.): *Tauromaquia: historia, arte, literatura y medios de comunicación en Europa y América*, Universidad de Sevilla, Ed. Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, págs. 191-213.
- Carrillo Donaire, J. A., Vázquez Alonso, V. J., y Cruz Arcos, E. (Coords.) (2014): *Fundamentos y renovación de la Fiesta (Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010)*, Ed. Real Maestranza de Caballería de Sevilla.
- Clemente Naranjo, L. (2009): *La Tauromaquia a través de los conflictos. Jurisprudencia taurina*, Cizur Menor (Navarra), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi-Garrigues.
- Congreso de los Diputados (Secretaría General) (1990): *Espectáculos Taurinos*, Documentación, nº 82, septiembre.
- Consejería de Interior y Justicia (Junta de Castilla y León) (2008): *Legislación taurina de la Comunidad de Castilla y León*, León.
- Cossío, J. M^a. (2007): *Los Toros*, 20 tomos, Barcelona, Ed. Espasa Calpe. Especialmente, Vol. 4, *El Toreo*, Vol. 5, *La Historia*, Vol. 6, *Reglamento y Plazas de Toros* y Vol. 8, *Literatura y Periodismo*.
- Díez Cifuentes, A. (1993): “Los toros en la historia jurídica anterior a las Reglamentaciones del siglo XX”, *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, nº 2, mayo-agosto, págs. 11-24.
- Fernández de Gatta Sánchez, D. (2009a): *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Salamanca, Ed. Globalia Ediciones Anthema.
- _____ (2009b): “El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”, *El Consultor de los Ayuntamientos*, nº 24, 30 de diciembre, págs. 3614-3634.

- _____ (2009c): “El régimen jurídico de los espectáculos taurinos populares y tradicionales: el Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo”, *Salamanca-Revista de Estudios*, nº 57, págs. 367-390.
- _____ (2010): “Toros y espectáculos públicos (potestad sancionadora)”, en Lozano Cutanda, B. (Dir.), y otros, *Diccionario de Sanciones Administrativas*, Madrid, Editorial Iustel.
- _____ (2015): *Derecho y Tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*, Salamanca, Hergar Ediciones Antema.
- Fernández Rodríguez, T. R. (1987): *Reglamentación de las corridas de toros. Estudio histórico y crítico*, Madrid, Editorial Espasa Calpe.
- _____ (1988): “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, *Revista de Administración Pública*, nº 115, págs. 27-56.
- _____ (1999): “Los toros bravos”, en Muñoz Machado, S., y otros: *Los animales y el Derecho*, Madrid, Editorial Civitas.
- _____ (2002): “El toro bravo: ¿una especie en peligro de extinción?”, en Varios Autores-Unión Taurina de Abonados de España, *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Madrid, Editorial UTAE, págs. 49-60.
- _____ (2009): “Las tauromaquias como paradigma”, *Diario El Mundo* de 9 de marzo.
- Fernández Rodríguez, T. R., y Vera Fernández-Sanz (1994): *Comentarios al Reglamento Taurino*, Madrid, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos (con Apéndice sobre el Reglamento de 1996).
- Flores Arroyuelo, F. J. (1999): *Correr los toros en España. Del monte a la plaza*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, Colección la Piel de toro.
- García Añoberos, J. M^a. (2007): *El despertar de la fiesta de los toros: las primeras noticias y documentos sobre el modo*

- hispánico de correr toros, siglos IX al XIV*, Madrid, Editorial CEU.
- _____ (2007): *El hechizo de los españoles. La lidia de los toros en los siglos XVI y XVII en España e Hispanoamérica. Historia, sociedad, cultura, derecho, ética*, Madrid, Editorial Unión de Bibliófilos Taurinos.
- García-Baquero González, A., Romero Solís, P., y Vázquez Parladé, I., (1980): *Sevilla y la Fiesta de los Toros*, Editorial Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla.
- García-Baquero González, A. y Romero Solís, P. (Edits.) (2003): *Fiestas de toros y sociedad (Actas del Congreso Internacional celebrado en Sevilla los días 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001)*, Editorial Universidad de Sevilla, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos.
- Gómez de Bedoya, F. (1850): *Historia del toreo y de las principales ganaderías de España*, Impresor Santa Coloma, A., y Cía., Madrid, [edición facsímil del original depositado en la Biblioteca M. Ruiz Luque de Editorial Extramuros, Mairena de Aljarafe (Sevilla) 2008].
- Guillaume-Alonso, A. (1994): *La Tauromaquia y su génesis: Ritos, juegos y espectáculos taurinos en España durante los siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial Laga.
- Guillén Galindo, M. A. (2000): “Ordenación jurídica y distribución de competencias en materia de espectáculos taurinos. Especial referencia a los festejos taurinos tradicionales”, en Blanquer Criado, D. (Dir.), *Congreso de Turismo, Universidad y Empresa (Benicasim, marzo de 2000), Municipios turísticos, tributación y contratación empresarial, formación y gestión del capital humano*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.
- _____ (2001): “Ordenación jurídica de los festejos taurinos tradicionales”, en Blanquer Criado, D., y Guillén Galindo, M.

- A.: *Las Fiestas Populares y el Derecho. Régimen Jurídico, responsabilidad patrimonial y pólizas de seguro*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.
- López Álvarez, E. (2002): “Las Administraciones Públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias”, en Varios Autores - Unión Taurina de Abonados de España: *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Editorial UTAE, Madrid, págs. 123-132.
- López-Valdemoro, J. (Conde de las Navas) (1899): *El espectáculo más nacional*, Madrid, Establecimiento Tipo-litográfico Sucesores de Rivadeneyra.
- Lucía Hernández, M. (1992): *Comentario al nuevo Reglamento Taurino*, Zafra (Badajoz), Editorial Peña Taurina *Tercio de Quitas*.
- Marqués de San Juan de Piedras Albas (de Melgar y Abreu, B.) (1927): *Fiestas de toros. Bosquejo histórico*, prólogo de S. Montoto e ilustraciones de A. Veredas, Madrid, Oficina Tipográfica de A. Marzo.
- Martínez Alcubilla, M. (1868): *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarino*, de D. Marcelo Martínez Alcubilla, Tomo IV, voz “Corridas de toros”, Madrid, pág. 915.
- Mata y Martín, C. (2008): *Ritos taurinos en Castilla y León*, Colección “Las guías del Duero”, en Diario *El Mundo*, Burgos.
- Muro Castillo, A. (1999): “Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXIX.
- Ortega y Gasset, J. (2007): “Sobre la caza, los toros y el toreo”, (1ª ed. en *Revista de Occidente* de 1960), Madrid, Alianza Ed.
- Plasencia Fernández, P. (1996): “Comentarios al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos”, *Revista de Documentación de la Secretaría General*

- Técnica del Ministerio del Interior*, nº 11, enero-abril, págs.49-56.
- _____ (1998): “El desarrollo normativo del Reglamento de Espectáculos Taurinos”, *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, nº 19, septiembre-diciembre, págs. 39-46.
- _____ (1999): “Los espectáculos taurinos tradicionales”, *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, nº 21, mayo-agosto, págs. 160-182.
- _____ (2000): *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Madrid, Ed. Trotta.
- _____ (2000b): “La reglamentación de las fiestas de toros y la Administración Local”, *El Consultor*, nº 24, 30 de diciembre, a 14 de Enero de 2001, págs. 3961-3969.
- Quintana López, T. (1992): “Espectáculos taurinos y sanciones gubernativas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 85, abril-junio.
- Rubio Zori, J. (2007): *Las raíces de nuestra fiesta*, Madrid, Edición del autor.
- Sánchez Álvarez-Insúa, A. (2006): “Toros y Sociedad en el siglo XVIII. Génesis y desarrollo de un espectáculo convertido en seña de identidad nacional”, *Arbor (Ciencia, Pensamiento y Cultura)*, nº 722, <http://arbor.revistas.csic>.
- Sánchez Palacios, A. (2009): *Salamanca. Apuntes de la Fiesta de los Toros*, Salamanca, Globalia Editorial Anthema.
- Shubert, A. (2002): *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, Madrid, Ed. Turner, (ed. original en inglés de 1999).
- Varios Autores (2001): *El Toro y el Mediterráneo*, Catálogo de la Exposición organizada por Caja Duero (marzo-mayo), Salamanca, Editorial Caja Duero.
- Varios Autores-Unión Taurina de Abonados de España (2002): *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*, Madrid, Ed. UTAE.